

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 28 DE JULIO DE 2005

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 147/04
Ponente: Dña. María Asunción Salvo Tambo
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de enero de 2004
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a veintiocho de julio de dos mil cinco.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 147/04, se tramita a instancia de la entidad "A. C., S.L.", Don C. F. M. y Don F. P. S., representados por el Procurador Don C. Z. C., contra resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 2 de febrero de 2004, por sanción por infracción muy grave de la Ley del Mercado de Valores; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo 973.960 Euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso, en fecha 2 de abril de 2004, este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitido a trámite, anunciada la interposición del mismo en el Boletín Oficial del Estado y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: *"Que teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito, sé sirva admitirlo, teniendo por formulada Demanda Contencioso-Administrativa contra la resolución del Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, por delegación del Excmo. Sr. Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía, de fecha 23 de enero de 2004 y, previos los trámites legales oportunos, dicte resolución por la que se acuerde revocar la resolución aquí impugnada por no hallarse la actividad realizada por "A. C., S.L." dentro del marco de aplicación territorial de la ley del Mercado de Valores, y subsidiariamente para el improbable caso de que no se acordara revocarla, se acuerde rebajar las sanciones impuestas a "A. C., S.L.", Don F. P. S. y Don C. F. M por resultar las mismas desproporcionadas de conformidad con los principios generales del Derecho Penal aplicables en Derecho Administrativo Sancionador".*

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demanda contestó en un relato fáctico y una argumentación que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: *"que tenga por contestada la demanda deducida en el presente litigio y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de las costas del mismo a los demandantes."*

TERCERO.- Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto de fecha 25 de octubre de 2004, acordando el recibimiento a prueba con el resultado obrante en autos, tras lo cual siguió el trámite de Conclusiones, a través del cual las partes, por su orden, han concretando sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, quedando los autos pendientes de señalamiento, lo que se hizo constar por medio de providencia de 29 de diciembre de 2004; y, finalmente, mediante providencia de 24 de enero de 2005 se señaló para votación y fallo el día 26 de abril de 2005, en que efectivamente se deliberó y votó.

CUARTO.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a María Asunción Salvo Tambo, Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la Orden Ministerial por la que se resuelve el expediente sancionador incoado a la entidad "A. C., S.L." y a sus administradores mancomunados Don F. P. S. y Don C. F. M. –ahora recurrentes- por la que se acuerda:

“– Imponer a "A. C., S.L.", por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra q) del artículo 99, por incumplimiento de la reserva de actividad prevista en el punto 6 del artículo 64, en relación con la letra a) del apartado 1 del artículo 63, todos ellos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, por haber realizado actividades reservadas a las empresas de servicios de inversión, consistente en el desarrollo habitual de las actividades de recepción y transmisión de órdenes de inversores, sin haber obtenido la preceptiva autorización ni hallarse inscrita en los correspondientes registros administrativos, una multa por importe de 613.352 euros (seiscientos trece mil trescientos cincuenta y dos euros).

- Imponer a Don F. P. S., como Administrador mancomunado de "A. C., S.L." por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra q) del artículo 99, por incumplimiento de la reserva de actividad prevista en el punto 6 del artículo 64, en relación con la letra a) del apartado 1 del artículo 63, todos ellos de la Ley 24/1988, de 28 julio, del Mercado de Valores, consistente en el desarrollo habitual de las actividades de recepción y transmisión de órdenes de inversión, sin haber obtenido la preceptiva autorización ni hallarse inscrita en los correspondientes registros administrativos, una multa por importe de 180.304 euros (ciento ochenta mil trescientos cuatro euros).

- Imponer a Don C. F. M., como Administrador mancomunado de "A. C., S.L." por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra q) del artículo 99, por incumplimiento de la reserva de actividad prevista en el punto 6 del artículo 64, en relación con la letra a) del apartado 1 del artículo 63, todos ellos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, consistente en el desarrollo habitual de las actividades de recepción y transmisión de órdenes de inversores, sin haber obtenido la preceptiva autorización ni hallarse inscrita en los correspondientes registros administrativos, una multa por importe de 180.304 euros (ciento ochenta mil trescientos cuatro euros)".

Son antecedentes fácticos a tener presentes en esta sentencia:

1º) El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 9 de abril de 2003, acordó incoar expediente sancionador a la entidad actora y a los referidos administradores mancomunados ahora también recurrentes, por la presunta comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra q) del artículo 99, por incumplimiento de la reserva de actividades prevista en el punto 6 del artículo 64 en relación con la letra a) del apartado 1 del artículo 63, todos ellos de la Ley del Mercado

de Valores, consistentes en el desarrollo habitual de las actividades de recepción y transmisión de órdenes de inversores, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en los correspondientes registros administrativos.

2º) Con fecha 21 de mayo de 2003, los Instructores del expediente formularon Pliego de Cargos en el que se imputaba a los hoy actores el cargo de la prestación de servicios de inversión mediante la actividad de recepción y transmisión de órdenes por cuenta de terceros en relación con instrumentos financieros, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en el correspondiente registro administrativo, en contravención de la reserva de actividad establecida en el párrafo 6 del artículo 64 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3º) Una vez debidamente notificados los cargos impuestos a los expedientados y tras la realización de las pertinentes alegaciones al cargo de los imputados, con fecha 15 de septiembre de 2003 los Instructores formularon propuestas de resolución y, con fecha 24 de octubre de 2003, acordaron remitir al Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores quien, en su reunión del día 4 de noviembre de 2003, y en atención a que los hechos se consideraban constitutivos de una infracción muy grave, acordó remitir para su resolución al Excmo. Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía que acordó imponer la sanciones referidas a los hoy recurrentes mediante resolución que constituye el objeto de la presente impugnación.

SEGUNDO.- Los motivos impugnatorios aducidos en pos de la anulación de la resolución impugnada pueden resumirse como sigue: en primer lugar, que la actividad realizada por "A. C., S.L." no se encuentra dentro del ámbito territorial de aplicaciones de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores; en segundo término, y como circunstancia atenuante, la "autodenuncia"; en tercer término que el servicio de inversión previsto en el artículo 63.1 a) es de menor riesgo; finalmente, infracción del principio de proporcionalidad y del principio de igualdad en la imposición en la sanción.

El Abogado del Estado en su contestación rebate todas las cuestiones alegadas por la actora y termina solicitando la confirmación de la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones planteadas en relación con el ámbito territorial de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, hemos de partir de cual es, en efecto, el ámbito de aplicación de la Ley a fin de determinar si los hechos que han motivado el expediente están incluidos en su ámbito y, consecuentemente, dentro del de las competencias de supervisión de la CNMV.

No es, en efecto, la primera vez que se plantea esta cuestión a la Sala que ya ha resuelto, en las SSAN de 19 de abril y 20 de septiembre de 1999 y contrariamente a lo alegado en la demanda, que está incluida en dicho ámbito la contratación relacionada con valores que no cotizan en los mercados nacionales.

Así en la SAN de 20 de septiembre de 1999, se señaló que *"Con independencia de cualquier otro tipo de consideraciones es preciso recordar que la Exposición de Motivos de la Ley 24/88, al señalar las competencias de la C.N.M.V. establece que son múltiples e incluyen,*

“entre otras, la de velar por la transparencia de los mercados, la correcta formación de los precios en los mismos y la protección de los inversores...”. En todos y cada uno de los apartados de la Exposición del Motivos se menciona la prioridad en la defensa de los intereses del inversor, y es desde esta óptica que deben interpretarse los preceptos legales>>. Por ello y sobre la base la idéntica consideración, la sentencia de 19 de abril de 1999 concluye que, de mantenerse como criterio interpretativo que el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores consagra un principio de territorialidad en su aplicación, <<se llegaría a la conclusión de que la Ley no protege la inversor sino a los valores que se negoció en territorio nacional. El bien jurídico es obviamente más amplio: si la Ley se propone defender los intereses de los inversores, no puede restringirse su ámbito de actuación a quienes contratan con ellos con la correspondiente autorización administrativa y además colocando la inversión en le mercado nacional. La Ley trata de proteger al inversor y esa protección es operativa desde el mismo momento en que este plasma su decisión de efectuar su inversión en alguno de los valores incluidos en el ámbito de la misma (...).”

En el presente caso el ofrecimiento de valores a inversores españoles, llevado a cabo en el territorio nacional, tanto en lo relativo a la captación de clientes como a la recepción y transmisión de la órdenes de negociación, determina la sujeción de dicha actividad a la Ley del Mercado de Valores como igualmente resulta inequívocamente de lo declarado por el Tribunal Supremo en la STS de 20 de junio de 2003 por la que se resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado, precisamente contra la SAN dictada con fecha 1 de junio de 1998 por esta misma Sala y Sección y cuyo criterio fue abandonado por la propia Sección en las sentencias mas arriba citadas.

En este sentido, la mencionada sentencia del Tribunal Supremo manifiesta que *“lleva razón el Abogado del Estado cuando afirma que la Sala de Instancia, al interpretarlos (los artículos 1 y 3 de la Ley 24/1988) (añadimos por nuestra cuenta, en relación sistemática con los demás preceptos de la misma Ley), ha cometido el error de identificar el objeto de la Ley del Mercado de Valores con su ámbito de aplicación. De modo que, en esta misma línea, la defensa de valores cuya protección pretende la Ley se consigue no sólo regulando en términos generales la actividad y organización de los mercados de valores españoles sino también sometiendo a supervisión determinadas operaciones financieras llevadas a cabo en España, con habitualidad, por empresas del sector que, pudiéndose realizar el margen de esos mercados nacionales, tengan una evidente conexión con los intereses de inversores españoles o de residentes en España, esto es, que se lleven a cabo en nuestro territorio y por personas jurídicas constituidas en él.*

A ambos designios atiende la Ley 24/1988 cuyo ámbito de aplicación se extiende pues a las operaciones que, revistiendo la conexión territorial que la propia Ley indica, tengan lugar en España, con independencia de que afecten valores negociados dentro o fuera de nuestro país.

Por lo demás, la expresión <<comercialización>> que emplea el artículo 3 de la Ley, referida a cualesquiera tipo de valores (y no necesariamente sólo a los negociados en los mercados primarios y secundarios españoles) quiere significar que basta con que en el territorio español se desarrollen actividades <<comerciales>> sobre aquellos para que la actividad correspondiente se someta a la disposiciones de la propia Ley. Puede entenderse, a los efectos de este precepto, que las actividades mediadoras o de servicios llevadas a cabo en España y

referidas a los tan citados valores, cualesquiera que sea el mercado primario o secundario en que se gestionen finalmente, se incluyen en le ámbito de extensión objetiva de aquél término.

(...)

La consecuencia de cuanto ha quedado expuesto es que, efectivamente, la Sala de Instancia incurrió en un error de derecho –la vulneración de las normas legales ya referenciadas- al considerar que la actividad realizada en España por la recurrente <<no se encuentra dentro del marco de la Ley 24/1988, ni por ende dentro del marco de actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que fija el artículo 13 de dicha Ley>>”.

En definitiva, con arreglo de la citada doctrina se está en el caso de desestimar el primero de los motivos de recuso.

CUARTO.- En cuanto a las restantes, que, como acertadamente pone de relieve el Abogado del Estado, tienen por objeto principal la reducción de la cuantía de las multas impuestas, tampoco pueden alcanzar el éxito pretendido.

En efecto, señalan los demandantes cuya reserva ha sido vulnerada no entraña un grave riesgo para los inversores, deduciéndose tal hecho, según los propios recurrentes, de la posibilidad, conforme al artículo 65 de la Ley del Mercado de Valores, de que las actividades contempladas en la letra a) del artículo 63.1 de la Ley del Mercado de Valores sean autorizadas a personas o entidades que no sean empresas de inversión. Sin embargo, tal valoración, ciertamente subjetiva, no se compadece con el peligro cierto que el desarrollo de dicha actividad por entidades no habilitadas comporta para inversores que sin duda atraídos por las altas rentabilidades ofrecidas y ante una escasa información sobre los productos adquiridos asumen inconscientemente el riesgo de pérdida total de la inversión realizada, al adquirir valores que la experiencia ha demostrado en tantas ocasiones de procedencia dudosa o altísimo riesgo.

Tampoco resultan aceptables las alegaciones de los interesados de la “autodenuncia” o a la confianza legítima en que actuaban correctamente al solicitarse por la entidad recurrente, el 11 de julio de 2002, información a la CNMV sobre la legalidad de su actuación, constando como consta en las actuaciones que no es cierto que la Comisión Nacional del Mercado de Valores tuviera conocimiento de la existencia de “A. C., S.L.” a partir de la carta remitida por la actora el 11 de julio de 2002, siendo, por ello, tal noticia irrelevante a los efectos de la investigación sobre la entidad.

Por otra parte, la actividad de “A. C., S.L.” comienza en la segunda mitad del año 2001 y no es sino hasta el 1 de julio del 2002, es decir, un año después del inicio de ésta, cuando se pone en contacto con la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al objeto de verificar si su actividad se ajustaba o no a la legislación vigente. Es, pues, evidente que no puede hablarse de buena fe por parte de la hoy actora que hubiera exigido en todo caso haber realizado la consulta antes del inicio de sus actividades y no, como decimos, una año después; máxime si, como manifiestan los propios sancionados, desconocían las condiciones exactas a las que debía ajustarse el ejercicio de su actividad, actividad que, además, prosiguió realizando la hoy actora, no obstante haberle sido sugerido, en fecha 11 de diciembre de 2002 por la CNMV el cese cautelar de la actividad lo que,

obviamente, excusa mayores comentarios acerca del principio del respeto a la confianza legítima que también se invoca en la demanda.

QUINTO.- En le expediente administrativo está acreditado que la actividad de "A. C., S.L." consistió en asesorar sobre un producto de la compañía estadounidense internacional "B. F., Ltd." –actualmente, "I. B. F., S.A.", al haber constituido esta nueva entidad con domicilio social y fiscal en Uruguay, manteniendo los depósitos y servicios centrales en Estados Unidos-, denominado "P. N." (un producto de renta fija similar a un pagaré).

En concreto, los hechos que se declaran probados en la resolución impugnada sin objeción alguna por parte de los recurrentes son los siguientes:

- "A. C., S.L." cuenta con una red de colaboradores y representantes que asesoran sobre dicho producto sin realizar una labor de comercialización activa mediante campañas de envíos por correo (mailing), limitándose la actividad de la compañía española a la recepción y transmisión de las órdenes recibidas en relación con el producto indicado.

- Por lo que se refiere a la labor de mediación la entienden en el sentido de que "A. C., S.L." media entre sus colaboradores e "B. F., Ltd.", no existiendo ningún contacto entre unos y otros, sino que dicho contacto se produce siempre a través de "A. C., S.L.".

- Los clientes, conocidos de los administradores de la compañía y de sus colaboradores y representantes por actividades profesionales anteriores, son personas que se interesan por productos de inversión directos, siendo en este caso asesorados sobre el "P. N.". En caso de mostrar interés, cumplimentan un formulario de "B. F., Ltd." (solicitud de inversión), facilitado por "A. C., S.L.", siendo ésta quien transmite por fax dichos formulario a "B. F., Ltd." en Estado Unidos. En unos diez días se recibe en el domicilio de la compañía, por mensajero, el título físico original para su entrega al cliente.

- En cuanto al pago, el cliente tiene dos formas de realizarlo, transferir la cantidad que desea invertir a una cuenta bancaria especificada en el formulario, o bien, expidiendo un cheque nominativo a favor de "B. F., Ltd.". En ambos supuestos, se remite junto con el formulario, copia de la orden de transferencia o del cheque, remitiendo, en este segundo caso, el cheque original por correo o mensajero a "B. F., Ltd.".

- En alguna ocasión, el cheque nominativo puede ser entregado por "A. C., S.L." a un representante de "B. F., Ltd." en España, procediendo éste a su ingreso en una cuenta bancaria de no residente que "B. F., Ltd." tiene abierta en una entidad española.

- El mismo día o al día siguiente, "A. C., S.L.", recibe una orden de pago de "B. F., Ltd." sellada por "B. S. S. C.", mediante la cual "B. F., Ltd." ordena a dicha entidad el pago al cliente de los flujos de efectivo en las fechas que constan en el título físico, "A. C., S.L.", una vez recibida dicha orden, se la entrega al cliente al igual que el título físico.

- Como garantía adicional, "B. F., Ltd." otorga a favor de "A. C., S.L." otra "P. N." con un vencimiento de cinco años por importe de 22 millones de dólares y, asimismo, garantizada por "B. S. S. C.", que la sociedad española ejecutaría en caso de que "B. F., Ltd." incumpliera sus obligaciones de pago frente a los clientes españoles.

- Las características de las " P. N." otorgadas por "B. F., Ltd." son las siguientes:
 - Es un producto de renta fija.
 - La inversión es pagadera a través de "B. S. S. C."
 - La propia "B. F., Ltd." garantiza la recompra de la inversión con una penalización del 1,5% (transcurrida la primera anualidad) sobre el capital inicial.
 - Es asignable y transferible durante su vigencia.
 - El titular está sujeto a las Leyes tributarias españolas en el momento de su percepción.
- Los flujos de efectivo que generen la operación contratada por los inversores españoles son, o bien ingresados mediante transferencia bancaria en la cuenta indicada por éste en la solicitud de inversión, o bien abonados mediante cheque nominativo a favor del titular de la inversión.
- De conformidad con el contrato firmado entre "A. C., S.L." e "B. F., Ltd." el 1 de enero de 2002, la actividad de "A. C., S.L." consistirá en actuar como intermediario independiente por cuenta de "B. F., Ltd.", promoviendo, con carácter de exclusiva para el territorio español, la actividad mercantil de promoción, suscripción, mediación y asesoramiento de operaciones financieras entre personas y/o empresas e "B. F., Ltd.", por un máximo anual de 25 millones de dólares americanos, cantidad ésta documentada originariamente, firmada por "B. F., Ltd." y refrendada o avalada por "P. S. Inc." (actualmente "B. S. S. C.").
- Asimismo, se indica que "A. C., S.L." queda expresamente autorizado a constituir en el territorio español, una red de delegados y colaboradores que concluyan con la misma finalidad establecida en el contrato, obligándose a verificar todos los detalles del mismo y a responder por el buen fin de las operaciones que estos delegados y/o colaboradores realicen. "A. C., S.L." será la obligada de retribuir las operaciones financieras que los delegados y/o colaboradores realicen, quedando exenta "B. F., Ltd." de tal obligación.
- En cuanto a la remuneración de "A. C., S.L.", el contrato estipula que "B. F., Ltd." pagará un porcentaje total de un 17% de la inversión total captada por "A. C., S.L." de cada cliente. La periodicidad del pago será mensual, abonándose en un plazo máximo de cinco días, tras la recepción de la factura emitida con la misma periodicidad por parte de "A. C., S.L."
- "A. C., S.L." posee una red de representantes y colaboradores, quienes tienen un contrato firmado, de representación o de colaboración, según el caso, con dicha entidad. A los representantes, a su vez, se les permite tener su propia red de colaboradores. En este supuesto, son los propios representantes los que deben abonar a sus colaboradores las comisiones que procedan.

- "A. C., S.L." abona a sus colaboradores el 2% del importe de cada una de las operaciones que los clientes de éstos realicen. Anualmente, los colaboradores pueden optar a una "sobrecomisión" en función de la inversión por éstos conseguida.

- Por lo que se refiere a los representantes, la comisión asciende a un 5% sobre el importe total contratado por los clientes captados por el representante y todos sus colaboradores, pudiendo optarse a una "sobrecomisión", en este caso mensual, en función del volumen captado. Los representantes, a su vez, abonarán a sus colaboradores un 2% sobre el importe de cada una de las operaciones contratadas por los clientes captados por éstos, estableciéndose, asimismo, una "sobrecomisión" anual en función de lo captado.

SEXTO.- El desarrollo de tal actividad, tal y como ha sido descrita, no ha sido negado en ningún momento por los hoy recurrentes y tales hechos probados son constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el apartado q) del artículo 99 LMV que considera tal el incumplimiento de la reserva de actividad prevista en los artículos 64 y 65, así como la realización por las empresas de servicios de inversión o por las demás entidades registradas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de actividades para la que no estén autorizadas, y la inobservancia por una empresa de servicios de inversión o por sus apoderados, de la reglas que se establezcan al amparo de los artículos 3 y 4 del artículo 65.

Y tal infracción ha de entenderse también correctamente sancionada, una vez atendidas todas las circunstancias concurrentes y relevantes para la aludida tipificación y, por lo que ahora importa, para la correcta graduación de la cuantía de la multa impuesta, particularmente atendidas, de una parte, la naturaleza y entidad de la infracción, al atender, como atinadamente se pone de relieve en la resolución impugnada, contra uno de los pilares básicos de la regulación del mercado de valores cual es la especialización y profesionalización que en él intervienen, es por ello, por lo que la Ley exige a dichas entidades el cumplimiento de unos requisitos previos a su habilitación e inscripción, el sometimiento a controles y el cumplimiento estricto de la normativa del mercado de valores, con riguroso respeto de las normas de conducta aplicables con la finalidad de asegurar la solvencia financiera de quienes desarrollan actividades que encierran importantes riesgos y, en definitiva, así proteger los intereses de los inversores. A lo que, de otro parte, ha de añadirse la incidencia desfavorable de conductas como la sancionada en el sistema financiero en su conjunto al provocar desvíos de fondos al margen del control legalmente establecido.

En definitiva la multa impuesta a los recurrentes (equivalente al triple del beneficio bruto obtenido) se impuso tomando en consideración, de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 30/1992, las circunstancias concurrentes en el caso de forma individualizada y dentro de los parámetros aritméticos establecidos en el artículo 102 de la Ley del Mercado de Valores que prevé para las infracciones muy graves, la multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo del beneficio bruto obtenido.

SÉPTIMO.- De todo lo anterior deriva la procedencia de desestimar el recurso con la paralela confirmación de la resolución por su conformidad a Derecho.

Sin que se aprecien circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad "A. C., S.L.", Don C. F. M. y Don F. P. S., contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de enero de 2004, a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.